

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO de JUAN CARLOS ARBELAEZ
ECHEVERRY S.A.S. Y CLAUDIA MARIÑO VS JOSE ANTONIO OLAYA
SANABRIA

Asunto. Reposición de auto que ordena arrimar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad

RAD: 177/ 2018

Al Señor Juez por esta interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de los corrientes por el cual su despacho ordenare adjuntar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción en virtud de lo siguiente :

La norma que exige el requisito de procedibilidad de la audiencia previa del 640 de 2001 señala:

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.
Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El profesor Hernando Devis Echandía en su Compendio de derecho procesal Tomo 1 Pag 163, identifica el proceso declarativo así :

“ Cuando el interesado solicita al Juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica “.

El profesor Ramiro Bejarano en su libro Procesos Declarativos, arbitrales y Ejecutivos, Decima Edición, pag 2 Dice :

Los procesos declarativos, de conocimiento o de cognición, son aquellos que le permiten al Juez adoptar en la sentencia una declaración, previo el conocimiento de los hechos. Quienes utilizan la denominación de declarativos, lo hacen porque aprecian mas la importante labor de declarar que adopta el Juez, que la de conocer previamente unos hechos. Al contrario, quienes lo denominan de conocimiento, prefieren destacar precisamente esa fase cognoscitiva que debe agotar el Juez, enterándose de los hechos y de las pruebas que lo confirman o desvirtúan.

Los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena.

En virtud de las primeras, se pretende la declaración de un derecho o relación sustancial existente pero incierto como acontece cuando pedro demanda para que se declare que es hijo de Juan. La condición de hijo se tiene desde siempre y no se adquiere con la sentencia, porque esta no crea derechos. La declaración adoptada en la sentencia, da certeza a ese derecho sustancial.

Las constitutivas buscan modificar una relación jurídica sustancial preexistente y cierta, sustituyéndola por una nueva. Por ejemplo, cuando Juan demanda a María Antonio para que se declare el divorcio, lo que se pretende en este caso es transformar la relación matrimonial, preexistente y cierta, por la de divorciados.

Mas adelante el autor identifica lo que este reconoce como procesos declarativos especiales y en lo que expreso:

Los procesos declarativos especiales son aquellos que el Código General del Proceso ubica como tales, aunque en estricto sentido podrían corresponder a forma procesales autónomas e incluso diferentes a la declarativa. Tales procesos son la expropiación, deslinde y amojonamiento (o juicio de apeo), el divisorio y el monitorio.

Vistos los anteriores lineamientos legales y la identificación que hace la doctrina acerca del proceso declarativo, acerca de que tipo de trámites judiciales forman parte de los mismos, no cabe duda que el proceso reivindicatorio no forma parte de estos pues en este trámite no se trata que el Juez declare la existencia de derecho alguno, o menos aun que cree algún derecho, incierto o en entredicho, sino que lo que se busca es la restitución de la tenencia del bien perdida por el titular del derecho de dominio, y basta leer las pretensiones de la demanda para observar que en las pretensiones, primera y segunda, se informa que los demandantes son propietarios del bien, petitum que no es de ninguna manera ni declarativo ni constitutivo pues la titularidad del derecho de dominio no está en disputa.

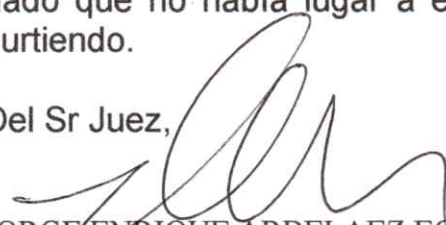
Y en la tercera, se solicita se restituya la tenencia del bien, la posesión perdida a favor del propietario del bien, y más adelante, el resto de las pretensiones buscan establecer la calidad del poseedor.

Ninguna de las anteriores pretensiones dan cuenta de estar ante un proceso declarativo y toda vez que la norma del art 38 de la ley 640 establece que la audiencia se ha de realizar “ en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado... y con lo cual resulta que la audiencia de conciliación de la ley 640, que establece la misma como requisito de procedibilidad no operaria para el presente trámite judicial, es decir no sería obligatoria respecto del proceso reivindicatorio, que dista de ser un proceso declarativo, conforme los lineamientos que la doctrina ha señalado al respecto.

Finalmente bueno es aclarar que el art 368 del actual Código General del Proceso le da tramite verbal a los procesos que no tiene tramite especial, mas ello no comporta que se hubiere derogado la norma de la ley 640, que es clara cuando indica que se debe agotar dicha audiencia cuando se trata de procesos declarativos, que se tramiten por proceso ordinario o abreviado, pero que no por ello deja de informar aplica para tramite de proceso declarativos, que no lo es el proceso reivindicatorio conforme lo lineamientos legales de este tipo de tramites que no están en la ley sino fijados en la doctrina.

Por lo anterior al Sr Juez por el presente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2021 por el cual su despacho declaro probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales, y ordenare, para la continuidad del presente trámite judicial, aportar copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes dado que no había lugar a ello, dado el tramite que en las presentes se está surtiendo.

Del Sr Juez,



JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY
C.C.N. 14.236.443 DE IBAGUE

REF: REIVINDICATORIO de JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y CLAUDIA MARIÑO VS JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA RAD: 177/ 2018

Jorge Enrique Arbelaez <fouchekkkk@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (562 KB)

contestacion 220210813_14425840.pdf; contestacion 220210813_14435630.pdf;

**SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.**

REF: REIVINDICATORIO de JUAN CARLOS ARBELAEZ
ECHEVERRY S.A.S. Y CLAUDIA MARIÑO VS JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA
Asunto. Reposición de auto que ordena arrimar audiencia de conciliación como
requisito de procedibilidad
RAD: 177/ 2018

Al Señor Juez por esta interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de los corrientes por el cual su despacho ordenare adjuntar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción en virtud de lo siguiente :

Del Sr Juez,

JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY
C.C.N. 14.236.443 DE IBAGUE
T.P.N. 45.938 DEL MINJUSTICIA.

Enviado desde [Outlook](#)